

¿Acogimientos urgentes de más de dos años?

La Administración andaluza, en los últimos años, viene realizando diversas campañas dirigidas a la captación de familias que se comprometen a acoger a menores de forma temporal. Se trata de una modalidad de acogimiento simple, con carácter de urgencia, que no se puede prolongar más allá del tiempo necesario para analizar la situación del menor y determinar la medida de protección adecuada.

Estas familias deben ser declaradas idóneas tras demostrar su capacidad y aptitud personal para proporcionar la atención y cuidados necesarios a las personas menores en situación de desprotección. Además son conocedoras de la labor que van a desarrollar tiene carácter de urgencia, y por tanto, con un horizonte temporal muy limitado: 6 meses como máximo, prorrogable por otros tres.

El sentido de la limitación en el tiempo es precisamente evitar la consolidación de lazos afectivos entre la familia y el niño o niña. Son muchos los estudios que señalan la trascendencia de los lazos afectivos que se consolidan en los primeros años de vida de las personas. Una conducta, la de apego, que se desarrolla tempranamente y se mantiene generalmente durante toda la vida, resultando por ello importante la figura

de la primera persona o personas cuidadoras, ya que el tipo de relación que se establezca entre ésta y el niño o niña será determinante en el estilo de apego que desarrollará en el futuro. Según los defensores de esta teoría, los sucesivos cambios en la figura de los cuidadores pueden ser potencialmente dañinos para el menor que los sufre, manifestando trastornos conductuales o afectivos también descritos por la literatura científica.

Así las cosas, la medida de acogimiento familiar de urgencia ha de ser necesariamente breve, debiendo el Ente Público de Protección velar por los intereses del menor y actuar con diligencia para decidir cuanto antes la medida más conveniente a sus intereses, evitando en lo posible daños emocionales innecesarios. Por su parte, las familias acogedoras —en principio— no deben tener expectativas de adopción del menor.

Pero, ¿qué ocurre cuando el acogimiento de urgencia se prolonga en el tiempo más allá de las previsiones legales?. La respuesta no es otra que la consolidación de la convivencia y relación del menor con la familia, sobre todo si este tipo de medida se lleva a cabo en los primeros años de vida, creándose un fuerte vínculo emocional cuya ruptura puede acarrear graves consecuencias para ambas

partes.

Hasta un total de dos años estuvo una familia de acogida con una menor de nacionalidad rumana cuyos cuidados comenzaron en primeros días de su vida. Las circunstancias especiales que acontecieron no permitían achacar la responsabilidad de la situación directamente a la Administración. Sin embargo, esta, atendiendo a criterios estrictamente formales y procedimentales, acordó constituir un acogimiento pre-adoptivo con otra familia, sin tener en cuenta los deseos de los acogedores de urgencia de continuar con los cuidados de la niña.

“Estas permanencias prolongadas en familias terminan generando vínculos de relación que son incompatibles con las funciones de la protección urgente y provisional.”

Cierto es que la normativa vigente impide la solicitud de adopción de menores en concreto estableciendo, por el contrario, un procedimiento para la selección de las familias adoptantes inscritas en el correspondiente registro. Pero en esta ocasión, como en muchas otras, la realidad supera las previsiones, no previstas ni deseadas, en que se consolida la convivencia de un recién nacido durante los dos primeros años de su vida.

Por ello, ante la negativa del Ente

protector de Menores de considerar y valorar el ofrecimiento de la familia acogedora de urgencia para continuar con los cuidados de la niña, recordamos como toda la legislación relativa a la materia de protección de menores ha de estar inspirada en el supremo interés del menor, es decir, aquello más conveniente a sus intereses. De ahí que fuese necesario sopesar el impacto que una posible ruptura de vínculos provocaría en la menor y sopesar si no sería pertinente, dada la imposibilidad demostrada de reintegración con su familia biológica, acceder al ofrecimiento efectuado por la familia acogedora de urgencia para integrar a la niña en su familia, consolidando su adopción.

Hemos de resaltar que las circunstancias de este caso eran muy excepcional. Tan excepcional como puede considerarse un acogimiento de urgencia de 2 años de duración, que hubiera demandado de la Administración una repuesta sopesada y proporcionada a tan especiales circunstancias. Por ello, nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor, más allá del cumplimiento formal del procedimiento, nos obligaba a poner el énfasis en el interés superior de esta menor.

Con estos razonamientos, dirigimos una Recomendación a la entonces Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social Administración Delegación

Provincial para que, en atención al supremo interés del menor, en aquellos supuestos de acogimientos de urgencia de niños o niñas de corta edad, cuya duración se prolongue en exceso sobre la duración máxima de 9 meses, y en los que no se considerara viable la reintegración familiar, se tengan en consideración los lazos afectivos que se hubieran fraguado con la familia acogedora de urgencia. De este modo, antes de acudir al registro de familias declaradas idóneas para la concreta modalidad de acogimiento, debe valorarse el posible ofrecimiento y compromiso de dicha familia para consolidar una vinculación más estable con la persona menor que tuvieron acogida.

Esta resolución ha sido aceptada; pero tememos que el problema persiste.

(Ver Sección 3ª, Apartado 7)